LEY 9.401

Aprobando Convenio entre la Dirección de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires y su similar de la Provincia de Córdoba

La Plata, 4 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.110-628/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 5.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Apruébase el Convenio suscripto entre la Dirección de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires y su similar de la Provincia de Córdoba, el que se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente ley, mediante el cual se establece la ayuda mutua a proporcionarse entre las respectivas provincias, a efectos de una mejor utilización de sus recursos humanos y materiales disponibles, para afrontar situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos, naturales, telúricos o accidentales, que sobrepasen sus propias disponibilidades.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos uno (9.401).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

Según lo dispuesto por el decreto ley 11.001|963 en su artículo 7º inciso a), el Poder Ejecutivo está facultado, por intermedio de la Junta Provincial de Defensa Civil, a suscribir los convenios necesarios con la Nación y las Provincias limítrofes, relacionados con todo lo concerniente a la defensa civil.

De conformidad con ello, la Dirección Provincial de Defensa Civil de la Provincia suscribió con su similar de la Provincia de Córdoba, un convenio de Ayuda Mutua tendiente a proporcionarse una mejor utilización de sus recursos humanos y materiales disponibles, para afrontar situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos, naturales, telúricos o accidentales que se presenten y que sobrepasen sus propias disponibilidades.

En virtud de la finalidad a la cual tiende el convenio suscripto y teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 90, inciso 9) y 132, inciso 10) de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, se sanciona la presente ley.

CONVENIO DE AYUDA MUTUA

En la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve, entre el señor Director de Defensa Civil de la provincia de Córdoba vice comodoro (R E) D. JORGE MARCELO PEREZ y el señor Director Provincial de Defensa Civil de la provincia de Buenos Aires Tte. Cnel. (R E) D. NESTOR J. RIFE, ambos en representación del Poder Ejecutivo de sus respectivas provincias y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º inciso a) del decreto ley provincial de Defensa Civil 1.209|971 de la provincia de Córdoba y el artículo 7º inc. a) del decreto ley provincial de Defensa Civil número 11.001|963, modificado por ley 7.738 de la provincia de Buenos Aires, que recomiendan la suscripción de convenios de Ayuda Mutua Interprovinciales, a efectos de una mejor utilización de sus recursos humanos y materiales disponibles, para afrontar situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos, naturales, telúricos o accidentales, convienen en celebrar el presente convenio de "Ayuda Mutua", sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El Gobernador de la provincia de Córdoba, en su carácter de Presidente de la Junta Provincial de Defensa Civil y el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en igual carácter, convienen en prestarse recíproca ayuda en los casos en que cualquier siniestro natural o tecnológico sobrepase sus propias disponibilidades.

Segunda: Los requerimientos de Ayuda Mutua Interprovincial serán formulados ante la otra parte signataria, por el señor Go-

bernador de la Provincia que solicita la ayuda o por su reemplazante legal en caso de ausencia.

Tercera: Los requerimientos de Ayuda Mutua deberán ser coordinados entre las partes por los Directores de Defensa Civil de las Provincias intervinientes.

Cuarta: La Ayuda Mutua se efectivizará a requerimiento de una de las partes mediante:

a) La puesta a disposición de medios humanos y materiales ante situaciones de emergencias producidas por eventos bélicos, naturales o accidentales, de acuerdo a sus posibilidades y sin afectar la capacidad operativa.
b) Mediante la realización en iguales circunstancias de operaciones aisladas de salvamento, de apoyo logístico, recepción de evacuados, reconocimiento, patrullaje o auxilio en zonas limítrofes y ante la imposibilidad de la autoridad jurisdiccional normal de actuar en tiempo y con medios oportunos.
c) Mediante el desarrollo de operaciones de emergencia conjuntas en zonas afectadas que comprenden territorios de ambas jurisdicciones.

Quinta: La Ayuda Mutua Interprovincial prestada será valorizada de mutuo acuerdo y su contabilización mantenida al día por ambas partes.

Sexta: Las erogaciones que motive a la Provincia la participación en la ayuda solicitada, correrá por cuenta de la Provincia solicitante y el reintegro de la misma deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días de terminada la emergencia.

Séptima: Se mantendrá un intercambio permanente de informaciones, publicaciones e investigaciones de interés común para la Defensa Civil de ambas Provincias, realizadas por las partes signatarias.

Octava: Las respectivas Direcciones Provinciales de Defensa Civil, deberán hacer conocer como medio de orientación para ajuste de la demanda, la disponibilidad de medios con que cuenta para concurrir a la zona afectada.

Novena: El apoyo de Ayuda Mutua se materializará en forma automática y a la mayor brevedad, al solo requerimiento de cualquiera de las partes.

Décima: El presente acuerdo entrará en vigencia luego de haber sido refrendado y/ó aprobado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los estados signatarios.

En prueba de conformidad, los Directores Provinciales de Defensa Civil de Córdoba y Buenos Aires, firman el presente acuerdo en cuatro (4) ejemplares (un original y tres copias de un mismo tenor), cada uno de los cuales será y constituirá un original; dos de ellos se entregan a las provincias signatarias y un tercero al Ministerio de Defensa Nacional. El cuarto ejemplar, una vez entrado en vigencia el convenio, será remitido por la provincia en la cual se firmó el respectivo acuerdo, al Superior Gobierno de la Nación a los fines establecidos en el artículo 107 de la Constitución Nacional.

Vicecomodoro (RE) Jorge Marcelo Pérez
Tte. Cnel. (RE) Néstor J. Rife